

996
26 OCT. 2018

Resolución No.
" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de la Pensión que en vida disfrutara el Señor Emiro Gómez Barrera"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de
Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Sr. Emiro Gómez Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.786.941 de Cartagena gozaba en vida de una pensión mensual vitalicia la cual le fue reconocida mediante resolución No. 2365 de 24 de Junio de 1991 por el Fondo de Previsión Social Departamental de Bolívar.

Que el señor Emiro Gómez Barrera falleció en la ciudad de Cartagena-Bolívar el día 21 de Junio de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09525838 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Seccional Cartagena.

Que a solicitar la sustitución pensional se presentaron la señora Esperanza Perdomo Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.283 de Cartagena, en su condición aducida de compañera permanente; y el señor Juan Sebastián Gómez Salguedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.495.738 de Cartagena en su condición aducida de hijo mayor de edad estudiante.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el diario la república en fecha 23 de Septiembre de 2018, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a) del mencionado artículo, que es del siguiente tenor: "En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, *tenga 30 o más años de edad*. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanentesupérstite*, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte," además preceptúa el literal c) del mismo artículo lo siguiente: "c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993".

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

Copia ampliada de las cédulas de ciudadanía del finado señor EMIRO GOMEZ BARRERA y de los solicitantes Señores ESPERANZA PERDOMO URIBE y JUAN SEBASTIAN GÓMEZ SALGUEDO.

Registro civil de defunción en original expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 09525838.

Copia de la resolución No. 2365 de 24 de Junio de 1991, por medio de la cual el finado adquirió el status de pensionado.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de la Pensión que en vida disfrutara el Señor Emiro Gómez Barrera"

El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia de los solicitantes, manifestando que el Señor EMIRO GÓMEZ BARRERA era quien solventaba los gastos de su manutención.

Que de conformidad con el certificado expedido por la Unidad de Nómina mediante oficio del 18 de Septiembre de 2018, el fallecido pensionado fue retirado de la nómina de jubilados del Departamento a partir del mes de Julio de 2018, y recibió una última mesada por valor de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.319.554).

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que los Señores Esperanza Perdomo Uribe y Juan Sebastián Gómez Salguero cumplen con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado EMIRO GÓMEZ BARRERA. Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la Señora ESPERANZA PERDOMO URIBE identificado con la CC No. 33.140.283, en forma vitalicia y en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido pensionado EMIRO GÓMEZ BARRERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.786.941, causado a partir del día 22 de Junio del año 2018, y cancelarla a partir del mes de Julio de 2018 en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 659.777) para el 2018, valor este que corresponde al 50% de la pensión reconocida y actualmente cancelada al causante.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes al Señor JUAN SEBASTIAN GÓMEZ SALGUERO identificado con la CC No. 1.047.495.738, hasta que cumpla la edad de 25 años siempre y cuando pruebe su calidad de estudiante, para lo cual deberá aportar semestralmente certificado estudiantil proferido por una entidad de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, en su condición de HIJO MEJOR DE EDAD ESTUDIANTE del fallecido pensionado EMIRO GÓMEZ BARRERA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.786.941, causado a partir del día 22 de Junio del año 2018, y cancelarla a partir del mes de Julio de 2018 en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 659.777) para el 2018, valor este que corresponde al 50% de la pensión reconocida y actualmente cancelada al causante.

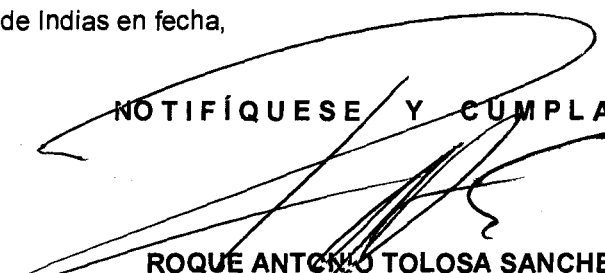
ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

26 OCT. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesora del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017